

# SECCION PRIMERA.

---

## DERECHOS PATRIMONIALES REALES

Son objeto de los derechos patrimoniales reales las cosas susceptibles de apropiación, que forman parte de nuestro patrimonio, por mas que los jurisconsultos hayan imaginado cosas incorporeales, *res incorporeales*, la palabra *cosa* designa propiamente un objeto material no dotado de capacidad jurídica, que cae bajo nuestros sentidos. Con esta significacion la emplearemos en general, y hablaremos de ella solo en cuanto la cosa puede ser objeto de un derecho civil perteneciente a un extranjero.

Los mismos objetos que, considerados con arreglo a su naturaleza constitutiva, son llamados *cosas*, bajo la relacion de la utilidad que pueden prestar a la persona, se llaman *bienes*. En el derecho positivo, se ha introducido la distincion de bienes muebles é inmuebles, bienes corporales e incorporeales, nomenclatura que no puede en rigor justificarse. En efecto, la expresion *bienes* designa la utilidad que una persona puede sacar de los objetos sobre que tiene derecho, y, por consiguiente, una simple cualidad de los objetos, o si parece mejor, el resultado de los derechos a que su ven aquellos de materia. Sólo admitimos que los derechos, bajo la relacion de los objetos, pueden distinguirse en muebles e inmuebles, desig

nando con esta última denominación los que tienen por objeto una cosa inmueble, como por ejemplo, el usufructo sobre bienes inmuebles, las servidumbres prediales y las acciones que tienen por objeto inmediato o mediato reclamar la propiedad inmueble o cualquier otro derecho real

Los derechos patrimoniales reales, no solo comprenden los derechos sobre la cosa que poseemos, *jura in re*, es decir, la propiedad y las acciones por las cuales puede ser protegida, sino también los que tenemos sobre la cosa de otro, *jus in re aliena*, como son las servidumbres, la enfiteusis, la superficie, la prenda y la hipoteca. Debemos hablar de ellos únicamente bajo la relación de la ley que debe regirlos, cuando pertenecen a un extranjero (1)

---

[1] He aquí de qué modo introduce Fœlix el *Derecho internacional privado* en materia de estatuto real y de estatuto personal «Así como la ley emanada del poder soberano de una nación ejerce su imperio sobre la persona de todos los miembros de esta nación a un mismo tiempo la ley abarca toda clase de bienes que se hallan en el territorio. Siguese de aquí que las leyes de cada Estado rigen los bienes situados en el mismo país sin distinguir si los individuos que tienen derecho sobre estos bienes son nacionales ó extranjeros. El individuo gobernado por la ley de su domicilio puede por actos inter vivos ó por última voluntad ó por sólo el efecto de la ley adquirir bienes inmuebles ó muebles situados en un país extranjero regido por otra ley con motivo de esta adquisición ó cuando mas tarde dispone el propietario de los mismos bienes puede presentarse un conflicto de las dos legislaciones es decir la cuestión de saber cual de ellas debe ser aplicada.— [Tratado de derecho internacional privado edición de 1866 tomo I p 180]